

9° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 10028-2009-0-1801-JR-CI-09

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : GARAY NEGREIROS JORGE DANIEL

PROCURADOR PUBLICO : PEDRO ANGELJOSE DE LAS

CASAS CRAVERO ,

: PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO

ASUNTOS JUDICIALES DE LA PNP ,

DEMANDADO : DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA

NACIONAL DEL PERU ,

: EX MINISTRO DEL INTERIOR REMIGIO

HERNANI MELONI ,

DEMANDANTE : JORDAN BRIGNOLE, CESAR ALBERTO

Cuaderno Principal.

RESOLUCIÓN No. Once.

Lima, veinticinco de Mayo del año

Dos mil once.

30/5c.

**VISTOS:** resulta de autos que por escrito de fojas nueve a trece, César Alberto Jordán Brignole, por su propio derecho, recurre al órgano jurisdiccional para interponer una demanda de Amparo Constitucional contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, para que se declare la Inaplicabilidad de la Resolución Suprema No. 117 – 2008 – IN del 19 de diciembre de 2,008 por la que en su condición de General de la Policía Nacional del Perú, se resuelve pasar de la situación de actividad a la de retiro, por la causal de renovación, en una clara infracción a los derechos a la Igualdad, al bienestar y al libre desarrollo; pidiéndose que se deje sin efecto esa providencia y se le restituya al servicio activo otorgándole todos los derechos que han sido vulnerados y recortados por la ilícita y arbitraria resolución. Expone como fundamentos de hecho, que por Resolución Suprema No. 117 – 2008 – IN se le ha pasado a la situación de retiro y esa es una disposición que no se adecua a la normatividad vigente y resulta arbitraria. Agrega que promovió el pertinente recurso de Reconsideración, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se le haya dado respuesta, por lo que se encuentra agotada la vía administrativa. Precisa que los fundamentos de la resolución administrativa impugnada remiten a una propuesta del ex Ministro del Interior y un Informe del Consejo de Calificación de la

PODER JUDICIAL  
.....  
Juan Fidel Torres Tasso  
Juez Titular  
Noveno Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
.....  
JORGE DANIEL GARAY NEGREIROS  
Especialista Legal  
9º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Policía, manifestando que esos documentos los ha solicitado y no le han sido entregados, por lo que no se ha llevado a cabo un procedimiento administrativo transparente; y, tampoco ha existido un pronunciamiento respecto a su pedido de reconsideración; son los fundamentos jurídicos de la demanda, los artículos 200, 1, 2, 10 y 26 de la Constitución Política del Estado; y, los artículos 1, 37 y 44 del Código Procesal Constitucional. Satisfechos los requisitos de admisibilidad y de procedencia, se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la pretensión a los demandados; y, es la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos a la Policía Nacional del Perú, la que por escrito de fojas veinticinco a treinta y dos, se apersona a la instancia, promueve las excepciones de Incompetencia y de caducidad, también contesta los hechos y pide que se declare Infundada la demanda de Amparo; luego se apersona al proceso el Procurador a cargo de los asuntos del Ministerio del Interior, propone la excepción de Incompetencia, y realiza su contradicción al petitorio, sosteniendo la validez y legalidad de la resolución impugnada; declarado el Saneamiento Procesal por resolución número ocho y mandado que se expida sentencia en el orden de ingreso al Despacho Judicial, se pasa a dictar la resolución final que corresponde y **CONSIDERANDO**: - **Primero**: Que, para la Tutela de los derechos fundamentales es una garantía constitucional la acción de Amparo Judicial, cuyo ámbito de protección se circunscribe a la salvaguarda de los derechos constitucionales y libertades reconocidos en la Constitución Política del Estado, como lo prevé el inciso segundo el artículo 200 de la Ley Fundamental de la República; - **Segundo**: Que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como se encuentra normado en el artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y, el proceso de Amparo Constitucional es procedente cuando se amenace o viole derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona como lo estipula el segundo numeral de las disposiciones generales de la Ley No. 28237; - **Tercero**: Que, el pretensor César Alberto Jordán Brignole, es un General de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, que esta recurriendo al órgano jurisdiccional impugnado la resolución suprema que dispuso su pase al retiro por la causal de renovación, y manifiesta que esa disposición legal se ha dictado con una clara infracción a sus derechos constitucionales; razones por las que se encuentra legitimado para iniciar el proceso

PODER JUDICIAL

Juan Fidel Torres Tabao  
Juez Titular

Noveno Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JORGE DANIEL GARAY NEGRETOS  
Especialista Legal

de Amparo Judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional. – **Cuarto:** La demanda tiene como petitorios: - i) que se declare inaplicable para el demandante la Resolución Suprema No. 117 – 2008 - IN del 19 de diciembre de 2,008 por la que se resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación de cuadros; - ii) se ordene su reincorporación inmediata a la situación de actividad, con el reconocimiento de todos sus derechos inherentes al grado de General. – **Quinto:** La Resolución Suprema impugnada, es la número 117 - 2008 – IN de fecha 19 de diciembre del año 2,008 la que en copia no observada aparece a fojas dos de los presentes actuados judiciales. De su revisión, se verifica que en esa providencia administrativa existe la mención expresa del artículo 168 de la Constitución Política del Estado, referido a las leyes y reglamentos que determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y, norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Se indica cual es el procedimiento a seguir, para el caso de la renovación de Oficiales Generales y contiene las disposiciones legales referidas al momento en el cual se ejecutan los pases a la Situación de Retiro y los fundamentos de derecho que sustentan esa decisión de la administración, por lo que esas razones genéricas son las que sustentan la resolución de pase de la situación de actividad a la de retiro por la causal de Renovación de la parte demandante a partir del 1 de enero de 2,009. – **Sexto:** Es el Tribunal Constitucional el que en la Sentencia del Expediente No. 0090-2004-AA/TC del 5 de Julio de 2,004 y la del Expediente No. 08446-2006-PA/TC del 3 de Noviembre de 2,006 ha señalado como precedente vinculante los criterios que se deben de seguir por la administración, cuando esta disponga el pase a retiro por la causal de renovación del personal de las Fuerzas Armadas y Policiales. También ha establecido, que esas resoluciones, deben de observar los derechos procesales con valor constitucional de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Debiendo de indicarse que el Debido Proceso, en su expresión formal comprende el derecho al Juez Natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y, en su expresión sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial y administrativa debe de suponer. – **Séptimo:** Que ~~la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas, comprendida dentro del Debido Proceso Legal, implica la exposición de las razones de hecho concretas y directas respecto al caso específico y el fundamento jurídico que justifica la~~

Juan Fidel Torres Tasso  
Juez Titular  
Noveno Juzgado Constitucional de Lima  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JORGE DANIEL GARAY NEGREIROS  
Especialista Legal  
9º Juzgado Constitucional de Lima

decisión adoptada por la administración. Que, por tanto, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto; como lo prevén los incisos 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. – **Octavo:** En el caso de autos, en la parte considerativa de la Resolución Ministerial impugnada, sólo existe la referencia legal al artículo 168 de la Constitución Política del Estado; la mención del artículo 32 de la Ley No. 27238 – Ley de la Policía Nacional del Perú, del numeral 48 de la Ley No. 28857 – Ley de Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú –, la ejecución del pase a la situación de Retiro de los Oficiales Generales; la referencia a la aprobación del Reglamento de la Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. – **Noveno:** Que, en ese contexto la providencia suprema impugnada, no cuenta con la referencia fáctica y específica de hechos, para el caso concreto, con los que se pueda argumentar válidamente lo resuelto por la administración; y, en consecuencia es una resolución inmotivada que no contiene las buenas razones, que permitan justificar la decisión. Por tanto, es una resolución que no se justifica razonablemente y se debe de declarar su inaplicabilidad al caso concreto, ya que al ser una resolución suprema que carece de la motivación adecuada y suficiente, constituye un acto arbitrario que lesiona los derechos fundamentales del pretensor; – **Décimo:** Es por las razones expuestas, que se debe de estimar la pretensión constitucional en el extremo en el cual se reclama la inaplicabilidad al caso concreto de la Resolución Suprema No. 117 – 2008 –IN de fecha 19 de diciembre del año 2,008 por la infracción a las normas que regulan un debido proceso legal, toda vez, que la providencia impugnada no tiene una debida motivación que la justifique y valide administrativamente. – **Décimo Primero:** Que, en consecuencia corresponde ordenar la reincorporación a la Policía Nacional de la parte demandante en el grado de General PNP, con los derechos y prerrogativas inherentes a su cargo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú; sin que el mandato comprenda la designación de mandos ni cargos efectivos que son de competencia de las respectivas direcciones generales; **Décimo Segundo:** Que, al disponerse la reincorporación del demandante a la situación de actividad, se le debe de considerar el tiempo que se ha encontrado en el retiro tiempo laborado, sólo para el reconocimiento del tiempo de

PODER JUDICIAL  
Juan Fidel Torres Tasso  
Juez Titular  
Noveno Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
Jorge Daniel Garay Negreiros  
Especialista Legal  
9º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

servicios y para fines pensionarios. – **Décimo Tercero:** Es menester precisar que, el pronunciamiento judicial se restringe a establecer, la inaplicabilidad de la Resolución Suprema No. 117 – 2008 – IN y la reincorporación a la situación de actividad dispuesta en la presente resolución; esas circunstancias, hacen posible que la institución demandada siga para ello el procedimiento interno establecido en la ley, y, se verifique que no exista sanción administrativa disciplinaria o mandato judicial que impida esa reincorporación. - **Décimo Cuarto:** Los demás documentos admitidos al proceso, no modifican las consideraciones esenciales que se han glosado, y en aplicación de lo establecido en el artículo 139 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, los incisos 13 y 16 del artículo 37 y los numerales 1 y 2 del Código Procesal Constitucional: **FALLO:** Declarando Fundada la demanda de Amparo Constitucional de fojas nueve a trece, interpuesta por César Alberto Jordán Brignole contra el Ministerio del Interior, y en consecuencia inaplicable al caso concreto la Resolución Suprema No. 117 – 2008 - IN de fecha 19 de Diciembre de 2,008; disponiéndose la reincorporación del pretensor como General de la Policía Nacional del Perú en actividad, con los atributos y responsabilidades del grado y siempre que no exista sanción administrativa disciplinaria o mandato judicial que impida esa ejecución; con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad sólo para efectos pensionarios y para el computo de años de servicios. Hágase saber y consentida que sea la presente resolución efectúese las publicaciones en el diario oficial "El

PODER JUDICIAL

Juan Fidel Torres Tasso  
Juez Titular

Noveno Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JORGE DANIEL GARAY NEGREIROS  
Especialista Legal

9º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA